

Tan estériles fueron los esfuerzos de Napoleon para reconstruir el sistema de la accesion que Mirabeau rompió con su poderosa palabra, que en los mismos documentos imperiales que prepararon la expedicion de la ley se aceptaron los principios que este sostuvo. Me permito citarlos en su parte más importante, porque en las discusiones á que me estoy refiriendo, se ha tratado la cuestion que me ocupa de un modo verdaderamente científico. En la exposicion de los motivos de la ley al Cuerpo Legislativo, se habla así de esa cuestion: «¿Las minas son una propiedad señorial, ó son la propiedad de aquel á quien pertenece la superficie? Tal es la cuestion controvertida desde hace mucho tiempo y sobre la que están divididas las opiniones. . . . Se ha reconocido por una parte que atribuir la propiedad de las minas al dominio público, era lastimar el principio consagrado en el art. 552 del Código. Se ha reconocido por la otra que atribuir la propiedad de las minas á aquel á quien pertenece la superficie, era reconocerle, segun la definicion de la ley, el derecho de usar ó de abusar; derecho destructivo de todo medio de explotacion útil derecho opuesto al interes de la sociedad, que consiste en multiplicar los objetos de consumo y de reproduccion de la riqueza; derecho que someteria al capricho de uno solo la disposicion de todas las propiedades vecinas de igual naturaleza. . . . De estas verdades se ha deducido naturalmente esta consecuencia: que las minas no son una propiedad ordinaria á la que pueda aplicarse la definicion de los otros bienes y los principios generales sobre su posesion, tales como están definidos en el Código Napoleon.»¹ Y todavía en el Cuerpo Legislativo se

á adoptar el sistema de la accesion, reprobado en la Ordenanza, esto no fué así, pues como lo veremos, ni la Ordenanza ni el Proyecto adoptan tal sistema.

1 «Les mines sont-elles une propriété domaniale, ou sont elles la propriété

reconoció aun más explícitamente el principio proclamado por Mirabeau, de que las minas no son un accesorio de la superficie, sino que ellas, «siendo la propiedad de todos, no son realmente de nadie, y deben en consecuencia entrar en el dominio del Estado.»¹ A pesar de los defectos notados y otros más que censuran los mismos autores franceses en la ley de 21 de Abril de 1810, ella está vigente todavía, y es la base de la legislacion minera en Francia.

Para haberme detenido tanto en el exámen de esa legislacion, traspasando el límite que me he marcado, tengo una excusa. He aprovechado la ocasion, al exponer los principios en que se basa, de reunir elementos de grande valor que debo utilizar despues en el análisis científico de la naturaleza de la propiedad minera. Por ahora debo seguir refiriendo cómo la consideran otras leyes extranjeras.

En Inglaterra, las minas de metales preciosos pertenecen al rey. Blackstone explica así esta parte de la legislacion inglesa: «El derecho á las minas se deriva del privilegio que tiene el rey para acuñar moneda y de su

de celui auquel appartient la surface? Telle est la question depuis longtemps controversée et sur laquelle les meilleurs esprits sont partagés. . . . On a reconnu d'un côté qu'attribuer les mines au domaine public, c'était blesser les principes consacrés à l'art. 552 cod. civil. On a reconnu de l'autre qu'attribuer la propriété des mines à celui qui possède le dessus, c'était lui reconnaître d'après la définition de la loi, le droit d'user et d'abuser, droit destructif de tout moyen d'exploitation utile . . . droit opposé à l'intérêt de la société qui est de multiplier les objets de consommation, de reproduction de richesses, droit que soumettrait au caprice d'un seul la disposition de toutes les propriétés environnantes de nature semblable. . . . De ces vérités on a déduit tout naturellement cette conséquence: que les mines n'étaient pas une propriété ordinaire à laquelle pût s'appliquer la définition des autres biens et les principes généraux sur leur possession, tels qu'ils sont écrits dans le Code Napoleon.» Dallos. Rep. de Leg. et Jurisp., vol. 31., pág. 621.

1 «Etant la propriété de tous, ne sont réellement celle de personne, et doivent conséquemment entrer dans le domaine de l'Etat.» Aut. obr. y vol. cit., pág. 623.

prerogativa de proporcionarse materiales para ello. Por esta razon solo las minas de oro y las de plata son las que propiamente se consideran como de la propiedad real y á las que el rey tiene derecho cuando se descubren. Conforme á la antigua *common law*, cuando se encontraba oro ó plata en las minas de metales pobres... toda la mina era considerada como perteneciente al rey..... Pero hoy, conforme á las leyes..... de Guillermo y María, esta diferencia no existe, pues se ha establecido que las minas de cobre, estaño, hierro, plomo, no sean de la propiedad del rey, aunque de ellas se extraiga oro ó plata en cualesquiera cantidades..... Esta fué una ley extremadamente justa, porque ahora sus dueños particulares no quedan desalentados de trabajar las minas por temor de que se las disputen como propiedades del rey..... pues el propietario del terreno, por razon y por ley, tiene derecho á aquellas minas.»¹

Estas doctrinas de Blackstone nos autorizan á creer que en Inglaterra se siguen dos sistemas respecto de la propiedad minera: el uno el de la regalía en su más amplio sentido respecto de las minas de oro y plata; y el otro, el de la accesion respecto de las de cobre, fierro, estaño, plomo, etc. No es, pues, exacto, como algun au-

1 «The right to mines has its original from the king's prerogative of coinage and in order to supply him with materials; and therefore those mines which are properly royal, and to which the king is entitled when found are only those of silver and gold. By the old common law, if gold and silver be found in mines of base metal, the whole was a royal mine and belonged to the king. But now by the statute. of William and Mary this difference is made immaterial; it being enacted that no mines of copper, tin, iron, or lead shall be looked upon as royal mines notwithstanding gold or silver may be extracted from them in any quantities. This was an extremely reasonable law, for now private owners are not discouraged from working mines through a fear that they may be claimed as royal ones. to which base metal the land-owner is by reason and law entitled.» *Commentaries on the laws of England.*—Vol 1º pág. 294.—Filadelfia. 1868.

tor afirma, que en la ley inglesa este sistema prevalece, pues si bien tratándose de los metales pobres, el dueño del terreno lo es tambien de la mina, respecto de los preciosos rige todavía el principio feudal, el de la propiedad del soberano en las minas á título patrimonial. Para formarse un juicio exacto de esa legislacion, conviene tener presente que despues de la conquista, el rey Guillermo no solo repartió las tierras conquistadas entre sus oficiales, sino que á algunos les concedió el derecho de *royalty*, es decir, el derecho de explotar las minas que en esas tierras se encontraran, derecho entonces propio de la corona. Adquirido él por particulares, se trasmitió á sus sucesores, y así es como comenzó en Inglaterra á crearse el sistema llamado despues de la accesion. Basta recordar este hecho histórico para apercibirse del origen feudal de esa legislacion en este punto.¹ Fuera de esto, encontramos aún la regalía en Inglaterra en ciertas minas reservadas al soberano, como lo son las de estaño en las condados de Devon y Cornwall, y las de plomo en Derbyshire, etc.²

La regalía es tambien la base de la legislacion minera en Prusia. El gobierno explota directamente las minas, ó bien las concede á compañías ó particulares, ejerciendo siempre sobre ellas una completa tutela. Debe notarse que en este país la regalía es trasmisible, pues puede ser adquirida y poseida por individuos ó corporaciones en cierto distrito, y sustituidos así al Estado, gozan de las prerogativas que á este competen. Ninguna preferencia se da al dueño de la superficie en la concesion de la mina, y está autorizada la expropiacion del terreno bastante para sus trabajos y aun de la agua que se necesita para el beneficio de los metales, todo esto mediante

1 E. Dallos et A. Gouiffés. *De la propriété des mines*, vol. 2, pág. 235.

2 Blackstone, loc. cit. Delebecque, tom. 1º, pág. 249.

la debida indemnizacion. La ley declara que se pierde la propiedad de la mina si se suspenden sus trabajos, ó no se trabaja convenientemente, ó si deja de pagarse el derecho ó tributo feudal.¹ Hay de particular en la ley vigente (24 de Junio de 1865) que el señor del suelo tiene derecho á lo que se llama la *porcion hereditaria de la mina*, y que consiste en cierta participacion que aquel tiene en los frutos de esta, sin estar obligado á contribuir para los gastos de explotacion.² En Austria la regalía prevalece tambien en toda su extension: allí el soberano es el propietario de las minas, y las posee con los mismos títulos que los otros bienes de sus dominios, con todos los derechos y prerogativas que corresponden á la propiedad patrimonial. La ley de 22 de Mayo de 1854, lejos de borrar esas nociones de la propiedad, hijas de tiempos que pasaron ya, no ha hecho más que sancionarlas de nuevo.³

España ha expedido tambien recientemente su ley de minas, y es interesante conocer sus disposiciones en la parte siquiera que se relacionan con la cuestion que estudio. Esa ley es de 6 de Julio de 1859, y declara (artículo 2º) que las sustancias metalíferas son propiedad del Estado, y aunque nadie puede disponer de ellas sin consentimiento del Gobierno, los particulares pueden adquirir y trabajar minas, segun lo dice el art. 37, obteniendo el «Real título de propiedad en el que se expresarán las condiciones generales de la ley y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública.» Conforme al art. 56 «los mineros pueden obtener el libre y pleno disfrute de toda ó parte de la superficie de sus pertenencias» mediando la expropiacion forzosa y siem-

1 Dallos et Gouiffés, loc. cit., págs. 273 á 279.

2 Chevalier. De la propriété des mines, págs. 158 á 161.

3 Dallos et Gouiffés. Obr. cit., vol. 2º, págs. 305 y siguientes.

pre con la correspondiente indemnizacion. La concesion de las minas caduca, por faltarse á las condiciones en ella establecidas, por la mala direccion en los trabajos de modo que la mina amenace ruina, por falta de pago del cánon que el Estado debe percibir, por abandono de los trabajos y por renuncia de la mina (art. 65). Respecto de las sustancias minerales silíceas y calcáreas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la ley sigue otro sistema estableciendo que no se pueden explotar sin consentimiento del dueño del terreno (art. 4º), á no ser que esas sustancias se destinen á algun ramo de la industria fabril, pues entónces si ese dueño no quiere explotarlas por sí, habrá tambien lugar á la expropiacion (art. 5º). Aunque la ley reserva al Estado algunas minas, como las de azogue de Almaden, las de cobre de Riotinto, etc., y por este y por otros motivos se debe reconocer que la legislacion española de minas acepta el sistema de la regalía, necesario es tambien confesar que este no tiene ni con mucho la extension que en Austria y Prusia, por ejemplo, se le ha dado.¹

Para terminar la revista de las legislaciones europeas siquiera más importantes, diré que Bélgica tiene como base de la suya la ley francesa de 21 de Abril de 1810. La de 2 de Mayo de 1837, ha hecho, sin embargo, dos importantes reformas en aquel país: la primera, determinar que el dueño del suelo no tiene preferencia en la concesion de la mina, sino cuando acredita disponer de los recursos necesarios para la explotacion, y la segunda, fijar como indemnizacion al dueño de la superficie, además de un censo proporcional al terreno ocupado, una renta hasta del 3 por ciento del producto neto de la mina.²

En el estudio que he emprendido no es posible pasar en

1 Coleccion legislativa de minas.—Madrid.—1865.

2 Chevalier, obr. cit., pág. 170.

silencio las leyes mineras de los países americanos, al menos las más notables: consideraciones que no indicaré, porque se comprenden bien, exigen, por el contrario, que consagremos nuestra atención á esas leyes. Lo haré así, procurando no traspasar el límite que tengo que respetar.

Los Estados-Unidos han aceptado en esta materia, como en otras muchas, la ley inglesa. Despues de decir Kent lo que esta dispone, agrega: «La ley de Nueva York ha mantenido para el Estado, como soberano, el derecho sobre las minas, con la misma extension que lo proclaman las leyes inglesas, y con límites más definidos. La ley dispone que «todas las minas de oro y plata descubiertas, ó que en lo sucesivo se descubran en el Estado, pertenecen al pueblo en su carácter de soberano: que todas las minas de otros metales en terrenos pertenecientes á individuos que no sean ciudadanos de alguno de los Estados de la Union, y del mismo modo que todas las minas de otros metales descubiertas en terrenos que pertenezcan á algun ciudadano de cualquiera de los Estados de la Union, cuyas piedras minerales contengan, por término medio, menos de dos terceras partes en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo respecto del oro ó plata que produzcan, y que, finalmente, todos los minerales y fósiles descubiertos en terrenos pertenecientes al pueblo del Estado, serán de la propiedad del pueblo.» Pero todas las minas de cualquiera clase (excepto las de oro y las de plata) descubiertas en cualesquiera terrenos de la propiedad de algun ciudadano de cualquiera de los Estados de la Union, cuyas piedras minerales contengan por término medio dos terceras partes ó más en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo, respecto del oro ó plata, serán de la propiedad del dueño de los terrenos.»¹

¹ «The statute law of New York has asserted the right to the State, as sovereign over mines to the extent of English statutes and with more definite

En el Estado de Nueva York prevalece, pues, el derecho de la regalía, pero llevado á un extremo mucho más amplio que en Inglaterra, puesto que en ese Estado no se aceptan ni las leyes de Guillermo y María, que limitan el derecho patrimonial del soberano. En Nueva York rige todavía el principio feudal que atribuye al Gobierno la propiedad de las minas no solo de oro y de plata, sino aun las de metales pobres que contengan cierta mezcla de aquellos, sino aun de las minas situadas en terrenos públicos, sino hasta de las que están ubicadas en tierras poseidas por quienes no sean ciudadanos de los Estados-Unidos. Y como por excepcion de esos principios, vemos aceptado el sistema de la accesion solo para las minas que no sean de oro ó de plata, ó de otros metales que no contengan mezcla de esos, y esto solo para las tierras que sean propiedad de ciudadanos de alguno de los Estados-Unidos.

¿Y qué pasa en la legislacion federal, en la de los otros Estados sobre este punto? Kent nos revela que no lo sabe, «aunque debe presumirse que la excepcion que se hace de las minas de oro y las de plata es la fórmula general en todas las patentes y concesiones del Gobierno de los Estados-Unidos y de los de los diversos Es-

limits. The provision is «that all mines of gold and silver discovered or hereafter to be discovered in this State, belong to the people in their right of sovereignty, and also, all mines of other metals on lands owned by persons not citizens of any of the United States, and also, all mines of other metals discovered on lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain less than two equal third parts in value of copper, tin, iron and lead of any of those metals, and also, all minerals and fossils discovered upon lands belonging to the people of the State, shall be the property of the people.» But all mines of whatever description, other than mines of gold and silver, discovered upon any lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain two equal third parts or more in value of copper, tin, iron and lead of any those metals shall belong to the owner of such land.» *Comentarios in American laws, volume III, pag. 483, not. Boston. 1867.*

tados.»¹ Después de que ese autor escribió su libro se han hecho, sin embargo, algunas reformas en la legislación minera, de las que es preciso tomar nota.

La ley federal de 26 de Julio de 1866 es la que de preferencia debe llamar nuestra atención no solo por ser la vigente, sino por haber sido ella la que introdujo esas reformas.² Declara en su sección primera que los terrenos minerales del dominio público son libres para la explotación y trabajo de las minas: determina en la segunda cómo se puede solicitar la propiedad de una mina de oro, plata, azogue ó cobre, de la que se ha tenido pacífica posesión, propiedad en la que va incluido el derecho de «seguir tal vena ó veta en sus cambios, ángulos y variaciones á cualquiera profundidad, aunque ella pueda entrar al terreno adyacente, cuyo terreno será vendido con esa condición.»³ Especifica la tercera los procedimientos que hayan de seguirse hasta obtener la concesión de la mina cuando no hay oposición; ordenando la sexta, que si se presenta, se suspenda todo procedimiento, hasta que la contienda se decida por el juez competente. La quinta es más importante, pues dispone que. . . . «á falta de leyes del Congreso sobre la materia, las Legislaturas de los Estados y Territorios pueden establecer reglas para el trabajo de las minas, incluyendo las servidumbres (easements), el desagüe, y todos los otros medios necesarios para la completa explotación minera.»⁴ Es de ad-

1 «. though it is to be presumed that the exception of mines of gold and silver is the usual *formula* in all government's patents and grants of the United States, as well as by several States.» Loc. cit.

2 Statutes at large of the United States. Vol. 14, pág. 251.

3 «. to follow such vein or lode with its dips, angles, and variations to any depth, *although it may enter the land adjoining, which land adjoining shall be sold subject to this condition.*»

4 «. «In absence of necessary legislation by Congress, the local Legislature of any State or Territory may provide rules for working mines involving *easements*, drainage and other necessary means to their complete development.»

vertirse que todas las disposiciones de esta ley están basadas «en las costumbres locales ó reglas de minería de los diversos distritos mineros, en tanto que no estén en conflicto con las leyes de los Estados-Unidos,»¹ quedando así esas costumbres elevadas á la categoría de la ley minera de cada distrito. No está tampoco por demás hacer notar que en las instrucciones dadas por el comisionado del «General Land Office» para la ejecución de aquella ley, está resuelto, por punto general, que la extensión de la propiedad superficial que se conceda al minero para la explotación de su mina, sea la que determinen esas costumbres.²

Por más que esa ley haya realizado importantes y trascendentales cambios en la legislación minera norteamericana, no solo en la feudal heredada de Inglaterra, sino aun en la nacional, sobre la reserva de los terrenos minerales, contenida en las leyes llamadas «Homestead Act» y «Pre-emption Act,» desarrollando así los intereses de la industria minera, es necesario reconocer que la precitada ley dejó mucho que desear para satisfacer toda exigencia científica. Los huecos que contiene no pueden llenarse sino muy pasajeramente con *las costumbres locales de los distritos mineros*.

Ocupémonos ahora de lo que pasa en la legislación de los Estados. Para no hablar de todos, fijémonos en el de California, en razón de que la grande riqueza mineral que contiene debe de haber sido parte á que en él más que en otros, haya progresado esa legislación. Un autor que ha escrito un libro sobre ella, nos dice que la acción de la Legislatura sobre la propiedad de las minas

1 «in the local customs, or rules of mines in the several mining districts, so far as the same not be in conflict with the laws of the United States.» Ley cit. sec. 1^a

2 Legal titles to mining claims, by G. Yale, págs. 360 y 361. San Francisco 1867.

en la Alta California ha sido enteramente negativa, y en cuanto á su *regulacion*, más bien permisiva que positiva: que la ley misma está ahí formada por las costumbres de los mineros con raras aplicaciones de la *common law*: que esas costumbres en su mayor parte están basadas en la Ordenanza de minas de México y en algunas leyes europeas, especialmente en las que en Inglaterra rigen en los condados de Devon y Cornwall, añadiendo por fin que la inexperiencia de los americanos en esta clase de industria, los hizo aceptar las prácticas de los mineros mexicanos.¹

En otra parte de su obra ese autor refiere cómo en cada Distrito se ha reunido el *mass meeting* de los mineros para sancionar como ley esas costumbres, y cómo estas son diversas aun entre los distritos de un mismo Estado.² «Esas costumbres ó reglas sancionadas en cada Distrito, dice otro juriconsulto, han sido generalmente reconocidas por las legislaturas de los Estados y Territorios, y por las leyes del Congreso, cuando no están en conflicto con ellas, y sobre muchos puntos no definidos por el Congreso ó las legislaturas, y especialmente en las cuestiones relativas á los primitivos descubrimientos, están todavía vigentes y son de grande importancia.»³ Y esos distritos con legislacion diversa son tantos, que en 1866 se contaban 500 en California, 200 en Nevada y 100 en cada uno de los Territorios de Arizona, Idaho y Oregon.⁴

1 Yale, obr. cit., pág. 58.

2 Id. id., pág. 73 y siguientes.

3 These district regulations have been generally recognised by the State and territorial Legislatures and by acts of Congress, and when not in conflict with statutory law and upon many points not covered by acts of Congress, or State statutes, and especially in cases arising out of early discoveries, may still be regarded as in force and of great importance. The law of Mines by G. A. Blanchard.—San Francisco—1877, pág. 115.

4 Loc. cit.

Obligado á encerrarme dentro de cierto límite, no puedo seguir la interesante historia de esas leyes mineras en California; pero no me dispensaré de citar las siguientes palabras que encuentro en el libro á que me refiero, por la importancia que tienen en la cuestion que analizo: «Los mineros de California han adoptado generalmente. . . . los principios más importantes de las leyes de minería de España y México, segun las cuales el derecho de propiedad á las minas se hace depender de su descubrimiento y explotacion; es decir, se hace del descubrimiento el origen del título, y de la explotacion ó trabajo de las minas, la condicion para conservar el título. Estos dos principios constituyen la base de todas las leyes locales y reglamentos relativos á los derechos de minería.»¹

En medio de esa diversidad de leyes y de costumbres, difícil es encontrar principios fijos, reglas uniformes, teorías científicas en la ley minera. Para hacer conocer el espíritu de la que en el país vecino rige, me contentaré solo con indicar algunas doctrinas allá aceptadas sobre los puntos relativos á mi estudio. Un hecho que da idea exacta de cómo ha sido en ese país considerada la propiedad minera, es el proyecto muy calurosamente discutido en el Congreso en 1850 para que el Gobierno se hiciera dueño de todas las minas, comprando las que ya eran de propiedad privada, á fin de pagar con sus productos la deuda pública. En esa discusion prevalecieron para honra y provecho del pueblo americano las buenas doctrinas, las que proclaman la libertad de la industria

1 «The miners of California have generally adopted. . . . the main principles of the mining laws of Spain and Mexico, by which the right of property in mines is made to depend upon *discovery* and *development*; that is, *discovery* is made the source of title and *development* or working the condition of the continuance of the title. These two principles constitute the basis of all our local laws and regulations respecting mining rights.» Yale, obr. cit., pág. 71.